

2021-00542 Luz Camacho Vs. Liliana Montero (Recurso de reposición - Auto del 24 de mayo)

Jorge Mario Rodríguez <jorge.rodriguez@ivolegal.com>

Jue 25/05/2023 1:01 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

2023-05-26 Recurso de Reposición Medidas Cautelares.pdf;

Honorable
Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,
E. S. D.

Por medio del presente me permito allegar recurso de reposición en contra del auto del 24 de mayo de 2023.

Agradezco su atención al mismo.

Cordialmente,



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

Aviso de Confidencialidad:

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de IVO Legal. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, IVO Legal S.A.S. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente por teléfono al emisor del mismo y destruya el original. Gracias

Señor Juez
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUZ CAMACHO
Demandado: LILIANA MONTERO
RADICACIÓN: 11-001-40-03-007-2021-00542-00 **(2021-00542)**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE
DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

JORGE MARIO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. **1.019.061.975** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional **232.175** del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **LILIANA ESPERANZA MONTERO PAEZ**, identificada con C.C. 51.749.911, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal correspondiente, me permito presentar recurso de reposición contra el auto del día 24 de mayo de 2023, notificado por Estado Electrónico No 068, bajo las siguientes consideraciones.

I. PETICIÓN

PRIMERO. Que se **REVOQUE** el auto del 24 de mayo de 2023 y, en su lugar, se **ORDENE** el levantamiento y cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, apartamento 508 del Bloque 2 de la Av. Calle 127 N° 56 B-15 con Matrícula Inmobiliaria 50N-754365, ubicado en el Conjunto Niza VIII-44 P.H., de propiedad de la demandada, por ser desproporcionada, inconexa, innecesaria y por no sustentarse en pretensiones que tengan, al menos, apariencia de buen derecho.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre la falta de argumentación suficiente para el decreto de medidas cautelares en proceso declarativo

El artículo 590 C.G.P. que establece las medidas cautelares que resulten procedentes en el marco de un proceso declarativo es claro al indicar que:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para que resulte procedente una medida cautelar como la solicitada, en el marco de un proceso declarativo en el cual se parte de la base de que no hay certeza respecto de la existencia o no de

una obligación en cabeza del demandado, es indispensable acreditar, no solo que hay una legitimación en la causa por parte del demandante, sino que además hay una amenaza o vulneración latente que ostenta, al menos, una apariencia de buen derecho.

Al respecto, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...].6 »*
(Negritas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015², sostuvo:

*«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]*» *(Negritas no son del texto).*

Pues bien, como parte de la justificación de la medida cautelar, la demandante tenía la carga de demostrar que la misma era idónea, necesaria y proporcional. Sin embargo, esto nunca ocurrió. La demandante se limitó a indicar que la medida cautelar era necesaria para evitar la insolvencia de la demandada, en franco desconocimiento de los efectos jurídicos de la inscripción de la demanda, toda vez que dicha medida de ninguna forma es apta para dicho propósito. En efecto, la inscripción de la demanda no saca al bien del comercio, con lo cual, de ningún modo, podría evitar que la ahora demandada se insolvente. Es decir, la medida no es apta para satisfacer la única justificante que ofrece la demandante para su procedencia.

Por su parte, debe decirse que las reglas de la experiencia indican que, por la simple radicación de una demanda declarativa en la que no hay certeza de la existencia de una obligación exigible (que por lo demás brilla por sus falencias

¹ Haciendo referencia a la providencia del H. Consejo de Estado. Expediente núm. 2014-03799, Consejera Ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Haciendo referencia a la providencia del H. Consejo de Estado. Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

probatorias), no es un incentivo adecuado que lleve a buscar una insolvencia malintencionada y de mala fe.

En primer lugar, porque la condena es apenas eventual, máxime cuando hay falencias probatorias como las que se advierten en esta demanda; en segundo lugar, porque tratándose de bienes inmuebles, la insolvencia hipotética a la que se refiere la demandante implica costos que no compensan el riesgo que representa el proceso; y, en tercer lugar, tal vez el más importante, porque no hay razones objetivas y demostradas que permitan creer que la demandada representa un riesgo de insolvencia, puesto que no existen antecedentes de ello y, si existieran (que no los hay), la demandante no los prueba; así como tampoco allega la más mínima prueba, ni siquiera indiciaria, sobre la situación patrimonial de la demandada, el manejo de sus obligaciones dinerarias, los activos que se encuentran en su pecunio, entre otros, que permitieran contextualizar al despacho sobre la utilidad de la medida, su necesidad y su proporcionalidad frente al patrimonio del demandado.

De forma abstracta y carente de sustento fáctico, jurídico y probatorio, la demandante alega que hay un riesgo de insolvencia para justificar la necesidad de una medida cautelar que no lo mitiga ni lo impide. Este simple hecho debería ser suficiente para que se declare la improcedencia de la medida que, se insiste, se da en el marco de un proceso declarativo.

Ahora bien, resulta clara a su vez la ausencia de una apariencia de buen derecho en las pretensiones elevadas, ya que, como se indicó en el escrito de contestación de la demanda, la demandante no aporta NINGUNA prueba que permita establecer la dimensión y el valor del supuesto daño moral pretendido.

En efecto, la demandante se limita a aportar pruebas que, supuestamente, resultarían útiles para comprobar su buen nombre y reputación como abogada, pero no aporta NINGUNA que dé cuenta del detrimento sufrido al mismo. Es decir, no obra en el expediente ninguna prueba que indique, al menos sumariamente y sin haberse agotado la etapa probatoria, que efectivamente el buen nombre de la demandante se vio afectado, ni mucho menos en cuánto debería tasar dicho detrimento.

La ausencia de demostración, siquiera sumaria, de la existencia y valor del detrimento patrimonial pretendido también debería ser suficiente para que la H. Juez se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada y que, en su lugar, ordene su levantamiento y cancelación.

Vale la pena advertir que el fallador, a la hora de decidir sobre la procedencia de una medida cautelar, debe llevar a cabo un juicio de proporcionalidad, en el sentido de ponderar los intereses en juego para establecer si negar la medida cautelar resultaría más gravoso que concederla.

Pues bien, ante la ausencia de certeza en la exigibilidad de la responsabilidad solicitada, la ausencia de pruebas que, prima facie y sin haber agotado su práctica, demuestren la existencia y cuantía del daño, el riesgo de insolvencia de la demandada, lo inconducente de la medida y la falta de conexidad del inmueble con las pretensiones, deberían ser elementos de juicio para que el Despacho reconozca la desproporcionalidad de la misma.

En virtud de lo anterior, solicito al H. Despacho sean tenidas en cuenta las peticiones del presente libelo y se proceda al levantamiento y cancelación de la medida cautelar solicitada por la demandante.

Cordialmente,



JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.061.975
T.P. 232.175 del C.S. de la J.